"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante llamada telefónica el señor José Antonio Parrado, coloca en conocimiento de la Autoridad Ambiental queja por contravención ambiental, radicada con consecutivo No. PR-2024-0439 del 08 de mayo del 2024, los siguientes hechos:

"denuncia por tala de bosque natural en área de nacimiento y humedales en propiedad privada finca los pinos, por parte del señor IRALDO DANCEL REYES, identificado con cédula N° 1124991140 de Cumaribo, quien reside en la finca Los Cuatro Amigos de don Efrén Doncel Urquijo, vereda Asocortomo, inspección de 3 Matas, municipio de Cumaribo - Vichada, los hechos sucedieron hace 2 años el señor Hiraldo aprovechando que yo no estaba hizo la tala de los árboles".

Que, mediante indagación preliminar N° 600.13.1.24-0017 del 04 de junio de 2024, se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos, para establecer la veracidad de los mismos y determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que, el día 20 de junio de 2024, profesionales de la Dirección Territorial Vichada se desplazan hasta la vereda Asocortomo, a fin de verificar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, tal como consta en el formato CYC-FOR-001 reporte de visita de atención a denuncia por infracciones ambientales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico No. 600.8.2.24.0203 del 14 de agosto del 2024, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 20 de junio de 2024 Predio Los Pinos, de la vereda Asocortomo, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a radicado PR-2024-0439 del 09 de mayo de 2024, con Vital 0600000000000182076, el señor JOSE ANTONIO PARRADO, propietario del predio los pinos, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "denuncia por tala de bosque natural en área de nacimiento y humedales en propiedad privada finca los pinos, por parte del señor Iraldo Dancel Reyes identificado con cédula N° 1124991140 de Cumaribo, quien reside en la finca los cuatro amigos de don Efrén Doncel Urquijo vereda Asocortomo inspección de 3 Matas municipio de Cumaribo vichada, los hechos sucedieron hace 2 años el señor Hiraldo aprovechando que yo no estaba hizo la tala de los árboles". En la cual profesionales de Corporinoquia Territorial Vichada, practicó visita técnica el día 20 de junio de 2024, bajo indagación preliminar No. 600.13.1.24.0017 del 04 de junio del 2024, al predio los Pinos, localizado en la Verede La Asocortomo, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

5.1 *Durante la visita se estableció que la quema afecto un área de 13.7 hectáreas de cobertura vegetal de pastos naturales, matorrales donde predomina la especie de chaparro curatella americana, aledaños al nacedero del caño Perro de Agua el cual es afluente del rio Tomo,*

generando impactos negativos en los componentes fauna, flora, agua, atmosférico y paisajístico. Dicho cálculo se realizó de acuerdo con la información verificada en campo, y con ayuda de las herramientas tecnológicas (GPS, AlpineQuest Explorer Lite y google Earth).

5.2 *Se realizó la consulta catastral en el portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en el cual se identificó que el predio afectado por infracción ambiental (quema) en el polígono 1, corresponde a la finca Los Pinos, de propiedad del señor JOSE ANTONIO PARRADO.*

5.3 *Una vez revisada la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se concluye que la especie* ***Curatella Americana*** *y* ***Attalea maripa,*** *no se encuentra en ninguna categoría de amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.*

5.4 *De acuerdo con información allegada por el señor JOSE ANTONIO PARRADO, propietario de la finca Los Pinos, con radicado interno de Corporinoquia No. PR- 2024-0439 del 08 de mayo de 2024 y a información recopilada en la visita, se determina como presunto infractor de la conducta constitutiva de infracción ambiental por quema intencional y afectación a los recursos naturales (flora silvestre), al señor IRALDO DANCEL REYES, identificado con cédula Nº 1124991140 de Cumaribo.*

5.5 *Que de acuerdo con la valoración ambiental realizada por el profesional en campo el día de la visita, se establece el presunto infractor infringió lo establecido en el* ***Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015****, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Además, infringió la normatividad interna de Corporinoquia dispuesta en la Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024, "Por la cual se prohíbe en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres", donde se prohíbe específicamente las quemas abiertas y controladas en la región, con el objetivo de prevenir, mitigar las afectaciones al medio ambiente asociadas a esta práctica.*

5.6 *De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental". En la estimación del beneficio ilícito para el presente caso, no se consideran los costos evitados dado que la conducta se encuentra prohibida mediante* ***Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024****; y no se tienen en cuenta los* ***ingresos directos*** *puesto que no se cuantifican ingresos relacionados con el hecho. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "moderada" (30), el* ***factor de temporalidad*** *se define como UNO (1), determinado como hecho instantáneo, la* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA", en cuanto a las* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *no presenta, los* ***costos asociados*** *no se generaron y en relación a la* ***capacidad socioeconómica del infractor****, el Iraldo Dancel Reyes identificado con cédula Nº 1124991140 de Cumaribo. no se encuentra dentro de la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), por tanto, se estima una ponderación de* ***0,06****.*

5.7 *Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Preliminar No. 600.13.1.24.0017 del 04 de junio del 2024, al área jurídica de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a iniciar investigación en contra del presunto infractor, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico N° 600.8.2.24.0203 del 14 de agosto de 2024, se logró identificar como presunto infractor el señor **IRALDO DANCEL REYES,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.991.140.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico N° 600.8.2.24.0203 del 14 de agosto del 2024, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

Una vez se llegó al lugar de los hechos, se procedió a realizar el recorrido en compañía del señor José Antonio Parrado, propietario de la finca los Pinos, y con ayuda de herramientas tecnológicas

(GPS - AlpineQuest Explorer Lite), se procedió a tomar las coordenadas geográficas de los vértices de los dos (2) polígonos afectados por tala y quema en ecosistema de matorral de sabana, y bosque de galería, éste último realizado hace aproximadamente dos años; lo anterior con el fin de determinar área total afectada, recursos naturales y ambientales afectados.

De acuerdo a la valoración ambiental realizada por el profesional el día 20 de junio del 2024 y a la información suministrada por señor José Antonio Parrado, mediante radicado PR-2024-0439 del 08 de mayo del 2024, se establece que el presunto infractor afecto por tala y quema un área de 13.7 hectáreas de sabana adyacente al nacimiento del caño Perro de Agua, afluente del río Tomo.

Las quemas en los ecosistemas de pastos naturales, hábitat temporal de aves de bosque que se desplazan en busca de alimento en épocas secas, tienen un impacto significativo en la biodiversidad y la salud del suelo. La disminución de aportes de carbono y nitrógeno, la pérdida de riqueza biológica, las alteraciones en la estructura del suelo y el aumento de la erosión son las principales afectaciones generadas al recurso edáfico. Esto supone un cambio en el contenido de materia orgánica del suelo, lo que a su vez puede afectar la fertilidad y la capacidad del suelo para sostener la vida vegetal y animal. Es importante considerar estas consecuencias para adoptar prácticas más sostenibles y minimizar el impacto de las quemas en estos ecosistemas frágiles."

Es importante destacar la interconexión entre los ecosistemas y la importancia de preservar la biodiversidad y la salud del suelo para mantener el equilibrio del ecosistema.

Una vez revisada la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "*Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", se concluye que las siguientes especies: Cahaparro sp. ***Curatella Americana*** y ***Attalea maripa***, no se encuentra en ninguna categoría de amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.

Por lo anterior, se determina que el presunto infractor infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual se establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*
>
> *Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura".*

Además, el presunto infractor infringió la normatividad interna de Corporinoquia dispuesta en la Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024, "*Por la cual se prohíbe en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres*", donde se prohíbe específicamente las quemas abiertas y controladas en la región, con el objetivo de prevenir, mitigar las afectaciones al medio ambiente asociadas a esta práctica.

Por lo anterior, se considera que hubo una infracción ambiental, en razón a que el presunto infractor infringió lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015 y lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024.

Una vez realizada la visita técnica se evidenció una infracción en materia ambiental **por la quema de 13,7 hectáreas de pastos naturales, arboles de chaparro y palma cucuritas, en el predio Los Pinos, vereda Asocortomo, inspección de Tres Matas, municipio de Cumaribo Vichada.** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; en consecuencia, ésta Autoridad Ambiental considera pertinente, realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, *por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **IRALDO DONCEL REYES,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.991.140, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0203 del 14 de agosto del 2024, producto de la visita técnica efectuada los días 20 de junio del 2024, Predio Los Pinos Vereda Asocortomo municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0038 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **IROLDO DONCEL REYES,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.991.140, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio de Concepto Técnico derivado de N° 600.8.2.24.0197 del 12 de agosto del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0038.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **IROLDO DONCEL REYES,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.991.140, Predio Los Pinos, en la vereda Asocortomo del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, Tel 3245659699, a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paula Daniela Abril González*
Profesional Contratado